Aplicabilidad de los Decretos de Amnistía a la luz de la Legislación Nacional e Internacional

Milton Jiménez Puerto

Oleo homenaje a los Desaparecidos en Honduras / Autor Dagoberto Posadas Cruz

LOS CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD NO PUEDEN SER AMNISTIADOS



COMITE DE FAMILIARES DE DETENIDOS-DESAPARECIDOS EN HONDURAS



UNION EUROPEA

Presentación

Siempre será sabio y justo actuar antes que los poderes político y económico en alianza obligada con los báculos apostólicos de la jerarquía romana y los quepís de los batallones, decidan concluir sus reflexiones y anuncien la fecha del bautismo de una criatura indeseada por la Ley y la Moral.

Por eso, a manera de contribución oportuna, el Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH) comparte la segunda edición (primera edición CEDOH-COFADEH, febrero 1997) de un documento que reune los méritos de haber sido escrito por un abogado litigante, un ciudadano de profunda conciencia social, humanista y sobreviviente de la barbarie de los años 80's.

Además, el documento tiene el mérito de ser auténtico y original; es decir, no fue dictado con punto y comas en ningún batallón a cambio de ningún favor en especie ni cantidad en metálico, como fue el caso de un documento reciente escrito con título similar por un profesional mercenario en libertad provisional.

Los apuntes de Milton Jiménez Puerto (desaparecido y torturado en 1982) son luces que alumbran en un buen momento. El gobierno del ex-juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Doctor Carlos Roberto Reina, está llegando a su fin. El discurso de lucha contra la impunidad con que arribó al poder se quedó sin tiempo, sin seguidores ni presos. Unas dos docenas de militares y policías huyen de la justicia y de sí mismos, mientras la campaña política presente los sepulta con el olvido.

Por esa callada tentación de negociar a espaldas de las víctimas directas e indirectas de la desaparición forzada y el asesinato por razones políticas de al menos 184 personas algún "acuerdo de reconciliación final", "un pacto de borrón y cuenta nueva", una "salida salomónica" o algo parecido, el COFADEH suena la campana.

La campana también la suenan en la presente edición los hermanos solidarios de Amnistía Internacional, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los pintores Ezequiel Padilla y Dagoberto Posadas, los caricaturistas Banegas, Macdonald y Doumont, así como la Unión Europea que auspicia esta publicación.

"Guardar silencio sería compartir el crímen".



COFADEH

Introducción

Con la creación del Ministerio Público y, muy particularmente, la Fiscalía Especial de los Derechos Humanos, se abre un nuevo período en Honduras en la lucha contra la impunidad y por la plena vigencia de los derechos fundamentales de la persona humana.

Las acciones judiciales entabladas por violaciones de derechos humanos, especialmente por la desaparición forzada e involuntaria de personas durante el decenio de los años 80, como componenete importante del desarrollo de una Política de Seguridad Nacional, se enmarcan en la normatividad jurídica vigente en Honduras, de forma tal que se le garantiza a los encausados, civiles y militares, el respeto al derecho que paradójicamente más frecuentemente conculcaron, como lo es el derecho a la defensa.

Desde que la Fiscalía Especial de Derechos Humanos presentó las primeras acciones legales ante los tribunales de justicia, los abogados defensores de los imputados han acudido a distintas argumentaciones para impedir el progreso de dichas acciones, y, consecuentemente la comparecencia de los acusados ante los jueces competentes.

El asidero legal más constantemente esgrimido es el que se refiere a la vigencia de tres decretos de amnistía emitidos durante las administraciones de José Acona, el primero, de fecha 29 de noviembre de 1987; y, Rafael Leonardo Callejas, los últimos dos de fecha 14 de diciembre de 1990 y 10 de julio de 1991 respectivamente.

Sin embargo, con las distintas sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Tribunal que conoció la causa por la vía de Recurso de Amparo interpuesto por el Ministerio Público, y en aplicación de lo dsipuesto en el Código de Procedimientos Penales, se determinó que el momento procesal para alegar la vigencia y aplicabilidad de tales decretos sería justamente cuando los juicios se elevaran a plenario. Esto es precisamente lo que ocurrirá cuando los primeros juicios sobre esta materia sean elevados a ese mometno procesal , lo que reabre el debate, tanto desde la perspectiva del Derecho Positivo, como desde el punto de vista dotrinario.

Es en ese afán en el que debe verse esta publicación, la que a su vez pretende clarificar algunos conceptos confundidos de adrede o por ignorancia, así como sustraer el tema de los ámbitos estrictamente jurídicos y políticos y hacerlo extensivo a otras áreas y sectores de la sociedad hondureña, y también -por qué no?- coadyuvar con los protagonistas en la solución definitiva del problema.

Para los efectos de hacer un estudio profundo y detenido sobre la Aplicabilidad de los Decretos de Amnistía emitidos tanto en el gobierno del ingeniero José Azcona Hoyo como en el del licenciado Rafael Leonardo Callejas, y muy particularmente el último de éstos decretos de 1991, es preciso enfocarlos desde dos ámbitos: el primero de ellos corresponde a nuestro Derecho Interno e incluso a la esencia y espíritu de los decretos mismos; y el segundo debe verse a la luz de los Tratados y Convenciones de Derechos Humanos ratificados por Honduras.

En lo que respecta al Derecho Interno, consideramos debe hacerse un análisis de la potestad de los órganos estatales para amnistiar determinados delitos, así como lo relativo al tratamiento que debe dársele a los funcionarios y empleados públicos, civiles y militares, que cometan excesos en el ejercicio de sus atribuciones y que conlleven incluso violación a garantías tales como el Derecho a la Libertad y sobre todo a la Vida.

De igual manera debe determinarse la prescripción especial que establece nuestra Constitución Política para los ilícitos cometidos por agentes gubernamentales.

También es fundamental y bajo una óptica constitucionalista diferenciar lo que constituye el fuero común y el fuero militar, los procedimientos que se utilizarán en uno y en otro y el ámbito de aplicación en cada uno de los casos. Es también indispensable verificar lo que nuestras Leyes Secundarias prescriben no sólo acerca de los alcances de un Decreto de Amnistía sino también del momento en el que el mismo debe ser aplicado.

En lo relativo al ámbito del Derecho Internacional se debe hacer una interpretación apropiada de los tratados y convenciones sobre derechos humanos, de los cuales Honduras es parte, analizar comparativamente los Derechos y Garantías contenidos en los mismos en relación a lo establecido en los Decretos de Amnistía, determinar la obligatoriedad y la preminencia que tienen o deben tener los Tratados y Convenciones sobre la Ley Interna.

Es trascendental reparar acerca de las Resoluciones y Recomendaciones emitidas por la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Organización de las Naciones Unidas(ONU), en materia de derechos humanos. La obligatoriedad de tales Resoluciones y Recomendaciones a la luz de lo que establecen sus cartas fundacionales y de los compromisos de Honduras con la comunidad internacional.

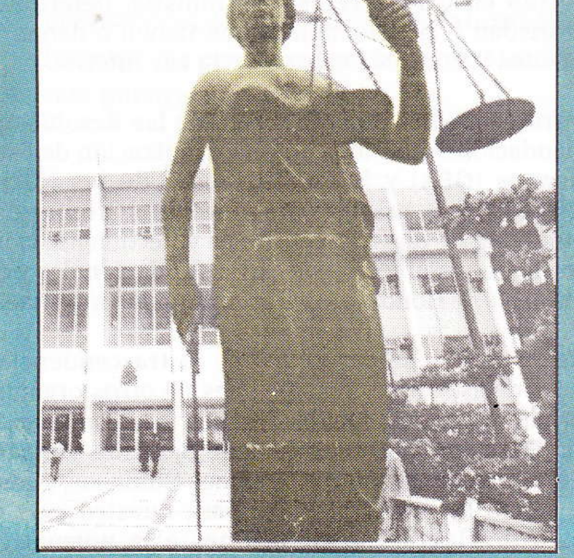
Asímismo, debe determinarse la trascendencia que tienen las decisisones y resoluciones de otros organismos que forman parte de aquellos órganos interestatales, tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, y concluir cuáles serían las consecuencias para nuestro país en el supuesto de flagrantes violaciones a la normatividad internacional antes aludida.

Análisis desde la Perspectiva del Derecho Interno

MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política establece en su artículo 90, párrafo segundo, lo que denomina **"Fuero de Guerra"**, para los delitos y faltas de orden militar. Asímismo, se dispone que los tribunales militares en ningún caso podrán extender su jurisdicción sobre personas que no estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas. Más adelante, en el artículo 91, se determina en qué circunstancias conocerá el fuero común cuando se trate de la comisión de un delito o falta de orden militar en la que estuviere implicado, como sujeto activo o pasivo, un civil o un militar de baja.

A raíz de los múltiples conflictos de competencia que se suscitaron entre el fuero común y fuero militar en la década de los años 80, la mayoría de los cuales evadía resolver el poder judicial de ese período, se volvió imperiosa una interpretación por parte del Congreso Nacional, misma que se produce en el mes de marzo de 1993 y de conformidad con el cual se entiende por **"Fuero de Guerra"**, el conjunto de normas contenidas en la Legislación Militar a ser aplicadas por los Tribunales Militares a los miembros de las Fuerzas Armadas que estando de alta o en acto de servicio, incurrieren en la comisión de delitos o faltas de naturaleza estrictamente militar.



Se ha discutido hasta la saciedad, y existe además abundancia de doctrina respecto a los delitos políticos, concluyendo en que los actos ilícitos de los funcionarios y empleados públicos en exceso del ejercicio de sus atribuciones conferidas por la Ley, no pueden bajo ninguna circunstancia considerarse como delitos políticos.

En caso de conflictos de competencias en cuanto a si el delito es penal común o penal militar, se le considerará de la competencia del fuero común. Esa interpretación del Congreso es de singular importancia ya que, por un lado, establece con claridad cuál es el fuero aplicable a los militares en servicio activo, y por el otro, define lo que constituye el fuero militar, incluyendo en éste no sólo la potestad de administración de justicia de los Tribunales Militares, sino también, la legislación aplicable, es decir, el Código Penal Militar.

La Constitución Política en su artículo 205 numeral 16, prescribe la atribución del Congreso para conceder aministía por delitos políticos y comunes conexos. Se ha discutido hasta la saciedad, y existe además abundancia de doctrina respecto a los delitos políticos, concluyendo en que los actos ilícitos de los funcionarios y empleados públicos en exceso del ejercicio de sus atribuciones conferidas por la Ley, no pueden bajo ninguna circunstancia considerarse como delitos políticos.

Por último, y siempre refiriéndose al marco constitucional, consideramos importante reparar en lo que dispone el artículo 325 de la Constitución Política respecto a la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por los servidores del Estado: "cuando por motivos políticos (no delito político, ya que para ello se debe tomar en consideración no sólo el resultado final sino también la causa y motivación) se causare la muerte de una o más personas". Es decir, ése carácter especial que la Constitución concede al comportamiento excesivo y violento de servidores del Esatdo, indica que la voluntad del legislador en ningún momento es la de procurar la impunidad a favor de funcionarios y empleados públicos, civiles o militares por la comisión de delitos en el ejercicio de sus cargos, sobre todo en la violación del sacrosanto derecho a la vida.

Decisiones Judiciales Respecto de los Conflictos de Competencia



Corte Suprema de Justicia

Existe abundante documentación y antecedentes en virtud de resoluciones emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en aquellos casos en los que se ha presentado conflicto de competencia entre los tribunales del fuero común y los del fuero militar, respecto de la comisión de delitos por parte de militares en servicio activo y en los que los sujetos pasivos han sido civiles. Sobre esto, las decisiones del Máximo Tribunal han sido unánimes al determinar que siempre serán los tribunales del fuero común los que conocerán de tales casos, y por supuesto, será la legislación Penal Común la aplicable.

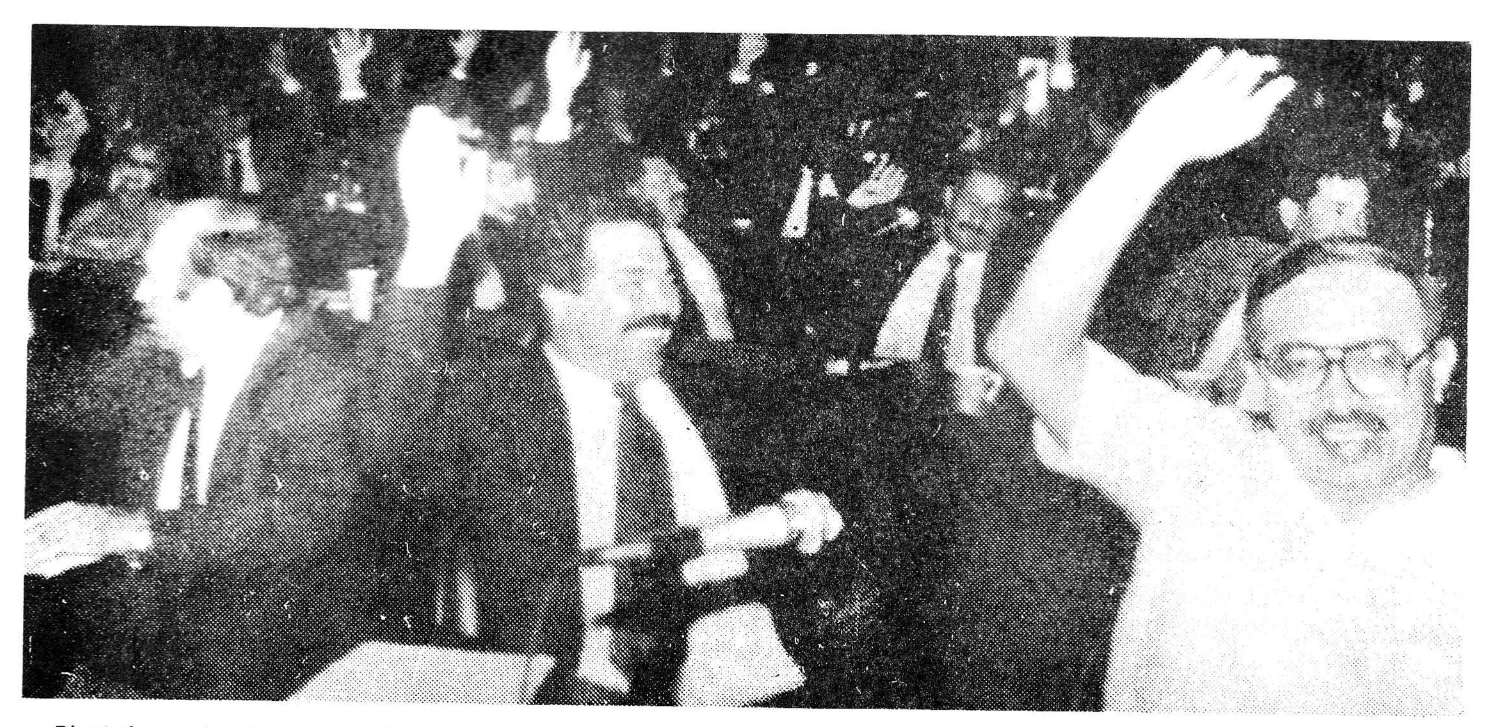
Sólo a efecto de ejemplificar, en el proceso instruído contra ***Ronald Antonio Inestroza***, militar, por el delito de homicido consumado en perjuicio de ***Marcio Geovanny Pérez Moncada***, civil, en virtud del conflicto de competencia que se suscitó entre el Juzgado Segundo de Letras de los Criminal de Francisco Morazán y el Juzgado de Primera Instancia Militar de la Séptima Región, con fecha 10 de mayo de 1995, la Corte Suprema de Justicia por unanimidad de votos, determinó que será el fuero común, es decir , el Juzgado Segundo de Letras de lo Criminal, el que conocerá esa causa, de manera tal que al momento de aplicársele las disposiciones legales pertinenetes al señor Inestroza, el juez competente lo hará basándose en lo que dispone el Capítulo I, del Título I, del libro II, artículos 116 y 117 del Código Penal Común y no como erróneamente se ha creído, lo dispuesto en el Título VI, Capítulo único, Artículo 215 del Código Militar.

Así sucesivamente, se repiten las sentencias dictadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia respecto de los delitos cometidos por los militares contra civiles y en los que ese Tribunal ha debido resolver esos conflictos de competencia, y siempre las decisiones de la Corte han sido a favor de la Ley Penal Común y de su aplicación al caso concreto por los Tribunales Penales Comunes.

Así ha ocurrido en los casos de homicidio consumado cometido por el señor ***Pablo Cruz Ordoñez,*** militar, en la persona del señor ***Teódulo Faustino Martínez,*** civil, acaecido en Sabana Verde, Aldea de San Jorge, Municipio de la Venta, Departamento de Francisco Morazán, el día lunes 13 de abril de 1987, a las 10:00 p.m., siendo la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de fecha 17 de marzo de 1994.

En la causa instruída contra el cabo de policía *Federico Avila Leva* y el agente de policía *Alfonso Manzanares Pánfilo,* por el delito de homicidio simple en perjuicio del señor **Armando Zelaya Granwell** y de lesiones en perjuicio del señor ***Lainan Wood Lemoth***, ocurridos en la comunidad de Brus Laguna, Departaemnto de Gracias a Dios, el 8 de mayo de 1993, y cuyo conflicto de competencia fuera resuleto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 17 de marzo de 1994, repárese en el hecho de que la causa instruída se refiere a la comisión del delito de **"Homicidio Simple",** tipo penal contemplado única y exclusivamente en el artículo 116 del Código Penal Común, ya que el artículo 215 del Código Militar no hace distinción alguna y se refiere exclusivamente al hecho de "matar a una persona", lo que hace aún más evidente la aplicación del Código Penal Común, ya que ni en la doctrina actual del Derecho Penal ni en nuestro ordenamiento existe tal figura.

Decretos de Amnistía



Diputados nacionalistas del gobierno anterior (1991) felices de amnistiar según ellos los delitos comunes de militares en servicio. Fue una risa inútil.

Entre 1987 y 1991 fueron emitidos tres Decretos de Amnistía, los que son objeto de debate acerca de su aplicación extensiva a los militares. El primero, el número 199-87 del 29 de noviembre de 1987, bajo el gobierno del ingeniero José Simón Azcona y los restantes, los números 30-90-E del 14 de diciembre de 1990 y 87-91 del 10 de julio de 1991, ambos del gobierno del licenciado Rafael Leonardo Callejas.

Los dos últimos decretos tienen en común su referencia a disposiciones contenidas en el Código Militar Penal Vigente, con la diferencia de que uno lo hace al Título II del Código Militar que se refiere a las personas que son responsables civil y criminalmente de los delitos y faltas, y el otro a los capítulos I, II y III del Título III de dicho Código que define las penas en general, así como la clasificación, duración y efectos de éstas.

También refiere al mismo Código, específicamente en los artículos 215 y 216 del capítulo único del Título VI , que tipifican los siguientes delitos: "el matar a una persona"; "las lesiones que se le pueden inferir a una persona"; "la ofensa que pueda causar un militar a otro arma en mano", "el maltrato a una persona de palabra y de obra"; "violación"; "el estupro o el rapto"; así como lo que el Código define como "delito de desafío".

En lo que respecta a los delitos comprendidos en el Código Penal Común, el último Decreto de Amnistía cita los capítulos del II al IX inclusive, del Título XII, que incluyen los delitos contra la seguridad interior del Estado y abarca los artículos 322 al 344 del Código Penal que contemplan delitos tales como la sedición, atentado, rebelión, terrorismo, delitos cometidos por los funcionarios en el ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución, delitos cometidos por los particulares excediéndose en el ejercicio de sus derechos, delitos contra la forma de gobierno y delitos contra los altos funcionarios del Estado; es decir, ese decreto de Amnistía igualmente que el de 1987 contempla el mismo Título XII, Capítulos del VI al IX del Código Penal, pero excluyen los delitos contenidos en el Título I, Capítulos del I al III, Artículos del 116 al 138, que contienen los delitos de homicidio simple y calificado, así como el de lesiones; tampoco contienen el Título VI, capítulos I, II,III,IV,V y VIII, que se refieren a delitos tales como secuestros y detenciones ilegales, sustracción de menores, allanamiento de morada, coacciones y amenazas y delitos contra la libertad política.

La premisa sobre la cual deben actuar los jueces es la siguiente: ***La interpretación particular de la Ley y su aplicación al caso concreto corresponde a los jueces y tribunales de justicia.***

En función de lo anterior, y apegados al artículo 257 numeral 4 del Código de Procedimientos Penales, los jueces al momento de decidir la aplicación o no de los decretos de amnistía en casos específicos de su conocimiento, deben ceñirse al espíritu y letra de lo prescrito en esas Leyes Especiales conocidas como "Decretos de Amnistía". Además, deben tomar en consideración la interpretación emitida por el Honorable Congreso Nacional en el mes de marzo de 1993, tanto como las distintas sentencias emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia respecto a los conflictos de competencia que se han suscitado entre el fuero común y el fuero de guerra o militar.

La premisa sobre la cual deben actuar los jueces es la siguiente: ***La interpretación particular de la Ley y su aplicación al caso concreto corresponde a los jueces y tribunales de justicia.***

Las Leyes de Amnistía deben aplicarse en todos y cada uno de los casos o causas criminales que sean objeto de actual o futuro conocimiento por parte del sistema judicial, e incluso tal aplicación debe hacerse de oficio. Pero para su aplicación los jueces deben tomar en cuenta el delito que se ha cometido, la persona que lo cometió y además si tales delitos se encuentran contemplados en los decretos de amnistía.

La conclusión lógica es que, hasta tanto el órgano judicial competente no los declare inconstitucionales, los decretos de Amnistía tienen vigencia. Sin embargo, ninguno de ellos protege o ampara a aquellos servidores públicos civiles o militares que en un exceso en el ejercicio de sus cargos asesinaron, lesionaron, secuestraron, detuvieron ilegalmente, sustrajeron menores, allanaron viviendas, coaccionaron, amenazaron o simplemente impidieron el ejercicio de la libertad política de particulares, ya que ninguno de esos delitos ha sido contemplado en los tres decretos de Amnistía objeto de este análisis.



El llanto de los familiares de los desaparecidos hará germinar justicia

No obstante, sí pueden y deben los jueces de Instancia Militar aplicar los decretos de Amnistía a aquellos casos en los que se haya "matado a una persona", lesionado, amenazado, desafiado, violado, raptado o estrupado a un militar de alta, por parte de otro militar en iguales condiciones... Esto y no otra cosa es lo que establecen esas Leyes Especiales denominadas "Decretos de Amnistía".

Enfoque desde el Ambito del Derecho Internacional

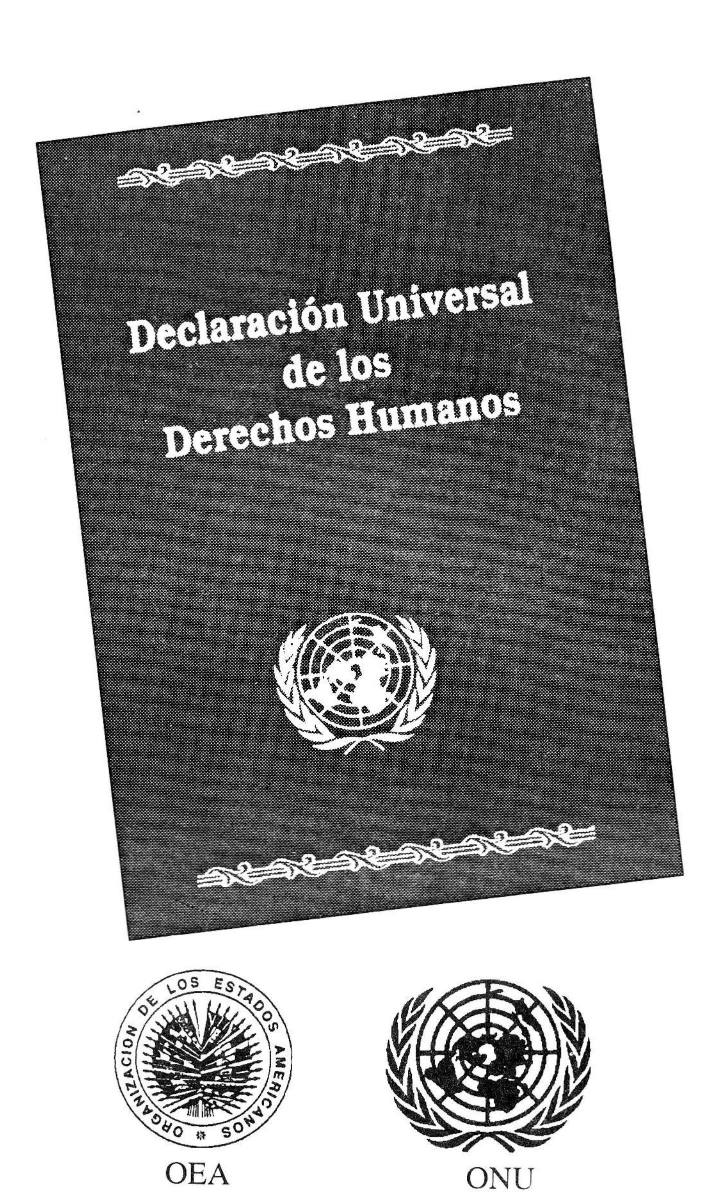
Honduras como parte de la comunidad internacional jurídicamente organizada ha asumido obligaciones para con la misma, las cuales la colocan en el concierto de las naciones civilizadas.

Estas obligaciones se derivan, en el ámbito del sistema interamericano por la suscripción de la Carta de la Organización de Estados Americanos y su incorporación a la misma; y en lo que respecta al sistema universal por la firma de la carta fundacional de la Organización de las Naciones Unidas y su adhesión a ésta. En ambos casos las responsabilidades de nuestro país, por ejemplo en materia de derechos humanos, trascienden los aspectos meramente líricos para ubicarse en realidades tangibles que puedan ser medidas, analizadas y concluídas por los sistemas respectivos.

Independientemente de las obligaciones que se originan en la aceptación de las cartas tanto de la OEA como de la ONU, existen otros instrumentos jurídicos más específicos en materia de derechos humanos tanto en uno como en otro sistema. Nos referimos, particularmente, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, al Pacto Internacional sobre Derechos Económicos y Sociales, al Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a otros tratados y convenciones que en general conforman ese amplio universo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

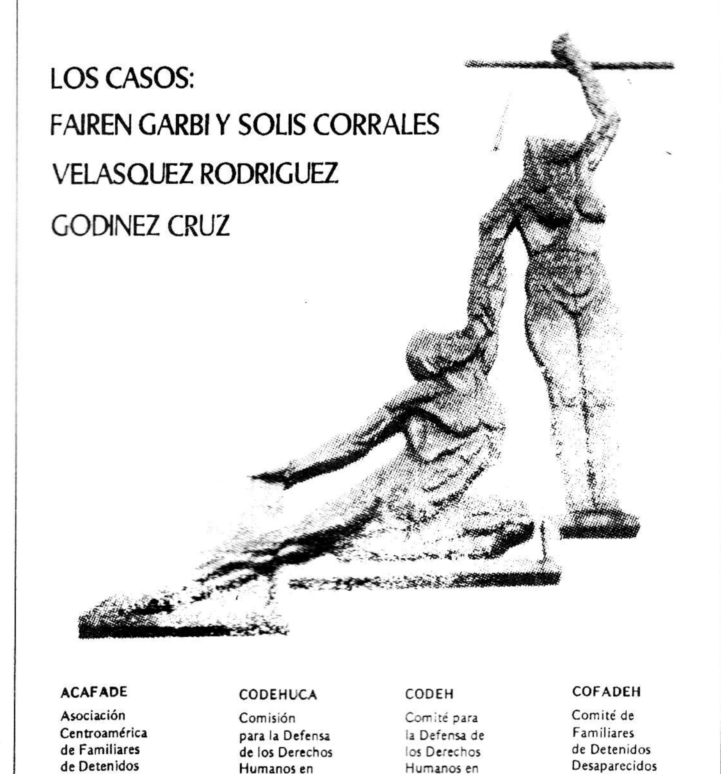
Al margen de las distintas resoluciones, opiniones y recomendaciones emitidas por órganos tan amplios como son las asambleas generales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, respecto de la consideración y tratamiento de crímenes de **"lesa humanidad"**, entre los cuales se incluye el delito de la desaparición forzada e involuntaria de personas, así como de la abundante doctrina de distintos órganos tales como la Comisón de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos de esta misma organización o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de la imposibilidad y el contrasentido de los Estados para emitir amnistías que amparen a sus propios agentes.

Tenemos también aspectos mucho más específicos que atañen incluso de manera directa a nuestro país; por ejemplo, las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, en sentencias dictadas en 1988, decisiones que tienen un carácter de la más absoluta obligatoriedad para Honduras y en cuyo contenido más esencial se determina la necesidad de realizar, por parte de nuestro país, las investigaciones pertinenetes a efecto de encontrar la verdad



sobre lo sucedido y en su caso descubrir y castigar a los culpables.

No son solamente las sentencias referidas las que obligan a Honduras, sino también el contenido mismo de la Convención Amricana sobre Derechos Humanos, la cual en su Artículo 1, el que al efecto transcribo, literalmente, dice: ***"los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".***



Es así que, tal como lo señala el doctor Ariel Dulitzky, "la Convención a través de su Artículo Primero establece dos tipos de obligaciones respecto de los Estados partes: Una primera obligación es respetar los derechos enunciados en la Convención y una segunda obligación es garantizar el goce de esos derechos".

La Convención ha sido interpretada y aplicada en forma avanzada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para ésta los deberes del Estado parte no se limitan a la abstención en la violación de los derechos enunciados en el instrumento internacional, sino también en su obligación de hacer y generar mecanismos para la garantía efectiva de esos derechos.

La Corte Interamericana ha estblecido lo siguiente respecto de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos: *"Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernmental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigr y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos".*

Es precisamente a partir de esta obligación de investigación que la Corte ha configurado el derecho de los familiares a saber la verdad sobre los hechos de los que fue víctima su ser querido, estableciéndose además el compromiso que debe tener la autoridad pública en la búsqueda de esa verdad.

Por otro lado, la misma Corte ha señalado que la obligación de investigación *"subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas de orden jurídico no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esa naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta, y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance".*

la obligación de investigación *"subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida".*

Además, es necesario indicar que la posición de la Corte Interamericana sobre el compromiso de los Estados partes en "esa búsqueda de la verdad" debe de ser no sólo en función de los intereses de las víctimas o sus familiares, sino también de toda la sociedad en su conjunto a efecto de conocer lo acaecido en el pasado .

En conclusión, se observa que independientemente de lo que establezca el Derecho Interno y muy particularmente de las intenciones de los legisladores responables de aquellos Decretos de Amnistía en cuanto a cubrir con un manto de impunidad crímenes de la magnitud de la desaparición de seres humanos "por razones de Estado" , subsiste la obligación del Estado frente a la comunidad internacional, así como el riesgo de verse sometido nuevamente a la vergüenza de ser ojbeto de un juicio por violación a los derechos humanos y a la aplicación de mecanismos coercitivos para hacer efectivas las sentencias dictadas en casos anteriores, concretamente los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, en los cuales Honduras sufrió una condena que aún no ha sido totalmente cumplida.

La aplicación irrestricta y a ciegas de los decretos de amnistía mencionados, generaría una reacción internacional inmediata, incluso de órganos jurisdiccionales, los que seguramente conocerían las sentencias violatorias de tratados y convenciones ya sea por vía de acción o de interpretación. No debemos olvidar que en los conflictos suscitados entre lo que dispone la Ley Interna y los Tratados y Convenciones, así como la interpretación hecha por los órganos competentes, prevalecen los últimos.

ANEXOS



"Cotidiano trascendente II". Oleo sobre tela, 1980 /autor Ezequiel Padilla Ayestas

DECRETO NUMERO 199-87
EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y que el Estado garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, la libertad y la seguridad individual.

CONSIDERANDO: Que por fenómenos propios de una nación en desarrollo, algunas condiciones socioeconómicas adversas, especialmente en el agro, han conducido a campesinos hondureños a participar en actos que aún cuando están tipificados como delitos comunes no se producen por la peligrosidad o ánimo de infringir la ley de los presuntos delincuentes sino por su respetable ambición de mejorar las condiciones de vida en que ellos y sus descendientes se desenvuelven.

CONSIDERANDO: Que es de interés y conveniencia nacional dictar urgentemente las medidas que aseguren la concordia entre los hondureños, garantizándoles el pleno ejercicio de los derechos constitucionales.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional, de conformidad con el Artículo 205, numeral 16 de la Constitución de la República, tiene la atribución de "conceder amnistía por los delitos políticos y comunes conexos", por lo que es oportuno que en este momento la ejerza de pleno derecho como medida para afianzar la paz y promover la convivencia armónica de la familia hondureña.

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1.- Conceder amplia e incondicional amnistía a todas las personas sentenciadas, encausadas, detenidas o sujetas a procesos en cualuier juzgado o tribunal de la República, por los delitos políticos y comunes conexos, comprendidos en los Capítulos del VI al IX, ambos inclusive, del Título XII, "Delitos contra la Sguridad Interior del Estado" del Código Penal y los similares que contemplan el Código Penal Miliatr vigente, en

cuanto procedan, cometidos con anterioridad a la fecha del presente Decreto.

Artículo 2.-Ordenar que inmediatamente sean puestos en libertad todos los reos de los delitos a que se refiere el artículo precedente, que estén cumpliendo condena en las cárceles nacionales .

Artículo 3.- Declarar insubsistentes y sin ningún valor ni efecto los procesos por los delitos a que se refiere el Artículo 1 anterior que se encuentren en trámite o archivados en los tribunales de la República, debiendo emitirse de inmediato los correspondientes sobreseimientos definitivos.

Artículo 4.- La amnistía prevista en el artículo 1 en las condiciones y con las modalidades indicadas en los artículos 2 y 3 de este Decreto, comprenderá a todos los campesinos que participando en acciones colectivas promovidas por los grupos afiliados a las organizaciones campesinas hayan sido sentenciados, encausados, detenidos o sujetos a proceso en cualquier juzgado o tribunal de la República, por actos delictivos comprendidos en el inciso 3 del artículo 3 del Decreto No. 33, emitido por el Congreso Nacional , el 29 de abril de 1982 y en el Artículo 335 inciso 6 del Código Penal vigente, excepto asesinato y homicidio.

Artículo 5.- Los extranjeros beneficiados por el presente Decreto deberán abandonar el territorio hondureño con destino al país que escojan , dentro del plazo que para este fin les señale la Dirección General de Población y Política Migratoria.

Artículo 6.- El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa , Municipio del Distrito Central , en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional , a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

CARLOS ORBIN MONTOYA
Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D.C. 4 de noviembre de 1987.

JOSE SIMON AZCONA HOYO
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

ROMUALDO BUESO PEÑALVA



(tomada de El Heraldo 19 de agosto de 1995

Decreto numero 30-90-E

EL CONGRESO NACIONAL:

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, garantiza a los hondureños y residentes en el país un régimen de garantías y derechos entre los cuales se destacan la seguridad individual y la libertad:

CONSIDERANDO: Que dentro de un régimen de derecho debe garantizarse y respetarse los derechos humanos.

CONSIDERANDO: Que haciendo una interpretación equivocada del Artículo 335, Numeral 6 del Código Penal, varios juzgados y tribunales de la República, han considerado como terroristas a campesinos que han realizado ocupaciones a predios de ajena pertenencia, en procura de que se les dote de una parcela de terreno para fines de reforma agraria, quienes no han actuado con intención política de atentar contra la seguridad del Estado.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional ha recibido atenta y repetuosa excitativa del Poder Ejecutivo, en la cual manifiesta sobre reiteradas denuncias de diferentes organizaciones, las que se refieren a detenciones y procesos judiciales contra campesinos, por razón de problemas típicamente agrarios, y en los cuales se siguen las diligencias de afectación de predios rurales , en el Instituto Nacional Agrario.

CONSIDERANDO: Que la doctrina reconoce como delito político la que nuestro Código Penal tipifica en su Artículo 335, Numeral 6-.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional conforme el Artículo 205, Numeral 16, de la Costitución de la República, "Conceder Amnistía por delitos políticos y comunes conexos".

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.- Conceder amnistía amplia e incondicional en aplicación del Artíulo 205, Numeral 16, del la Constitución de la República, a todas las personas encausadas o detenidas, sujetas a proceso en cualquier Tribunal de la República o sentenciadas, que hayan sido acusadas por los delitos políticos y comunes conexos contemplados en el Artículo 335, Numeral 6 del Código Penal, a la fecha de vigencia del presente Decreto.

Artículo 2.- Los jueces y Tribunales que están conociendo de las causas instruídas por los delitos a que se hace mención en el Artículo anterior, pondrán en libertad inmediata y de oficio a los reos que se encuentren presos, ya sea que estén condenados por sentencia firme, o que dichas causas se encuentren en trámite, dictando en su caso los correspondientes sobreseimientos definitivos.

Artículo 3.- Los extranjeros beneficiados por el presente Decreto, deberán abandonar el territorio nacional dentro del plazo razonable que fijen las autoridades de Migración.

Artículo 4.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones del Congreso Nacional, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

RODOLFO IRIAS NAVAS
Presidente

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
Secretario

CARLOS GABRIEL KATTAN SALEM
Secretario

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa D.C. 20 de diciembre de 1990.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Goberbación y Justicia

JOSE FRANCISCO CARDONA ARGUELLES

DECRETO NUMERO 87-91
EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que el gobierno de la República se encuentra interesado en propiciar un ambiente de armonía y de convivencia pacífica entre todos los sectores de la sociedad hondureña.

CONSIDERANDO: Que igual propósito persiguen distintas asociaciones nacionales.

CONSIDERANDO: Que Honduras es signataria de convenios internacionales y compromisos regionales orientados a crear un clima propicio para la plena vigencia de los derechos humanos.

POR TANTO: En aplicación de lo dispuesto en los Artículos 5 y 205 atribución 1a. y 16 de la Constitución de la República.

DECRETA:

Artículo 1.- Conceder amplia e incondicional amnistía a todas las persona sentenciadas, procesadas o sujetas a ser procesâdas en cualquier Juzgado o Tribunal de la República por los Delitos Políticos y Comunes Conexos, comprendidos en los Capítulos del II al IX, ambos inclusive del Título XII, Delitos Contra la Seguridad Interior del Estado, del Código Penal y Título II, Capítulos I,II y III, Título III, Capítulo I del Código Militar, siempre que sean conexos con los delitos políticos cometidos con anterioridad a la vigencia del presente Decreto.

Artículo 2.- La amnistía que se concede por este Decreto comprenderá también a todos los campesinos que habiendo participado en operaciones colectivas, se encuentren sujetos a procesos en cualquier juzgado o Tribunal de la República por actos tipificados como terrorismo en aplicación del Decreto No. 33 emitido por el Congreso Nacional el 29 de abril de 1982, ya derogado, o en el Artículo 335 del Código Penal vigente.

Artículo 3.- Los jueces y tribunales decretarán de oficio, la inmediata libertad de todos los reos procesados por los delitos a que se refieren los artículos precedentes y dictarán los sobreseimientos definitivos en los casos que procedan de conformidad con este Decreto.

Artículo 4: Los tribunales de alzada que estuvieren conociendo de los delitos comprendidos en el presente Decreto, remitirán dentro del término de veinticuatro (24) horas, al juzgado respectivo, el juicio correspondiente.

Artículo 5.- Los ciudadanos extranjeros beneficiados por el presente Decreo deberán abandonar el territorio nacional con destino al país que libremente escojan. La Dirección General de Población y Política Migratoria velará por el estricto cumplimiento de esta disposición y se asegurará de que los mencionados ciudadanos abandonen el territorio nacional dentro del mes siguiente a la fecha de su excarcelación.

Artículo 6.- El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones del Congreso Nacional, a los diez días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.

RODOLFO IRIAS NAVAS
Presidente

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
Secretario

THELMA IRIS LOPEZ DE PEREZ
Secretario

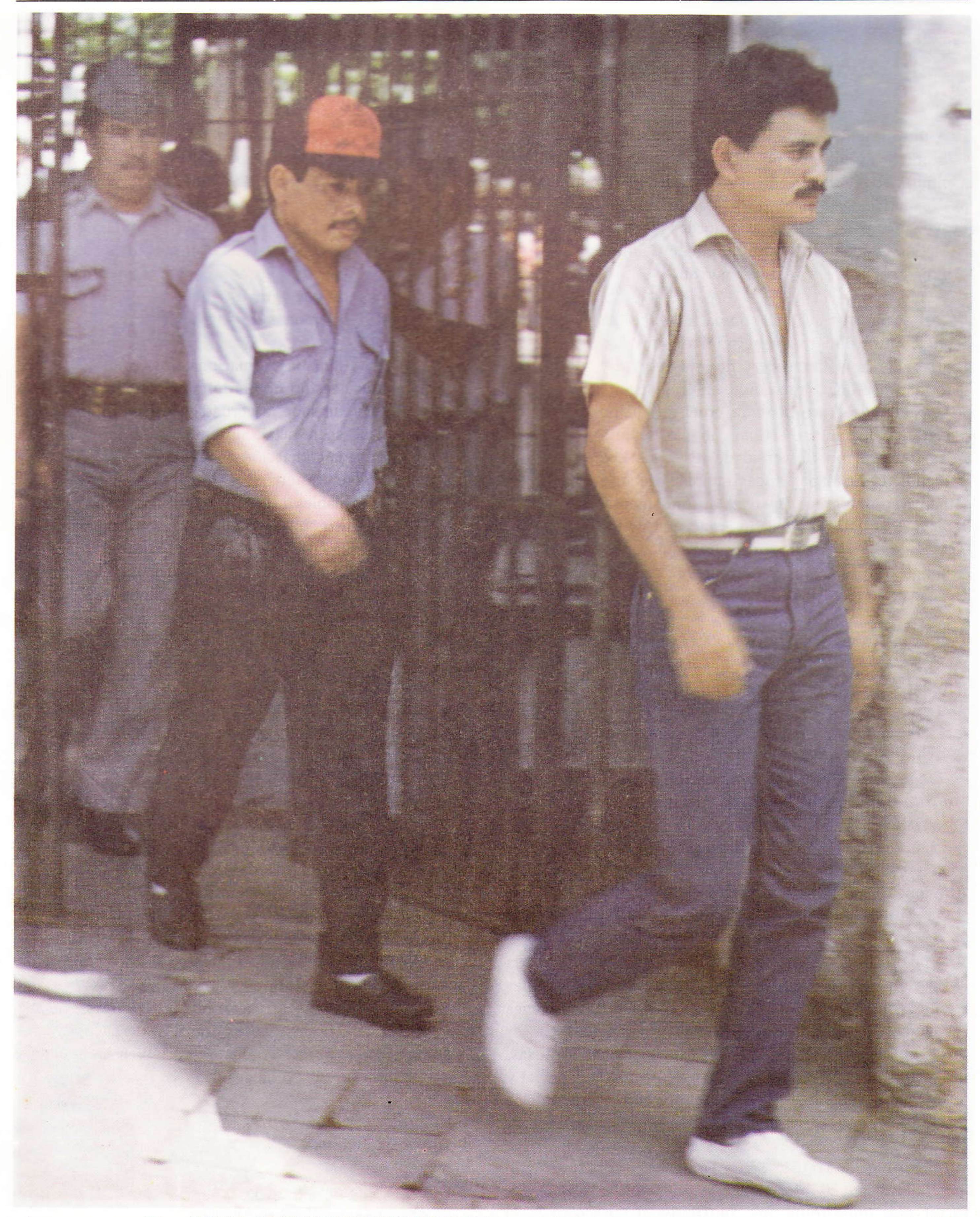
Al Poder Ejecutivo
Por Tanto Ejecútese.

Tegucigalpa, D.C. 23 de julio de 1991.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

JOSE FRANCISCO CARDONA ARGUELLES



Los ex-presos políticos MANUEL DE JESUS HERRERA Y OSCAR LUNA PALACIOS salen de la Penitenciaría Central el 6 de Agosto de 1991

Posición de Amnistía Internacional

Londres, abril de 1997

La posición de Amnistía Internacional sobre leyes de amnistía es que ellas no deben ser usadas para perpetuar la impunidad por violaciones de derechos humanos. Mientras las desapariciones del pasado no sean totalmente investigadas y la suerte corrida por las víctimas esclarecida oficialmente, no se puede dar por terminado el proceso de investigación.

Amnistía Internacional comparte la opinión de la comunidad internacional de que las desapariciones violan el derecho a la libertad y seguridad personal, como también el derecho a no ser sometido a tortura o trato cruel, inhumano o degradante, como se estipula en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Las desapariciones también violan o constituyen una grave amenaza al fundamental derecho a la vida. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos , del cual Honduras es parte, reitera la obligación de los Estados de respetar y asegurar estos derechos.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos son claros en expresar que el Estado tiene el deber de investigar y llevar a los responsables ante la justicia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en su fallo sobre el caso de Angel Manfredo Velásquez, desaparecido en 1981, fue clara en su dictámen al decir que ***"El Estado está obligado a investigar toda situación en la que se haya violado los derechos humanos protegidos por la Convención"***. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca en cuanto sea posible a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garanrizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.

Por otro lado, el Artículo 18 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzosas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1992, establece que **"Los autores o presuntos autores - de actos de desapariciones forzosas- no se beneficiarán de ninguna Ley de Amnistía especial y otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal".**

El Grupo de Trabajo Sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su informe de 1991 concluía que *"quizás el factor más importante que contribuye al fenómeno de la desaparición sea la impunidad. Los autores de las violaciones de los derechos humanos, ya sean civiles o militares, son tanto más irresponsables cuanto que no han de dar cuenta de sus actos ante un tribunal"*. El Grupo de Trabajo ha dicho, en cuanto a las leyes de amnistía que "le cuesta aceptar que una consecuencia -de facto o de jure- de algunas de estas medidas sean impedir que se investigue la suerte o el paradero de las personas desaparecidas".

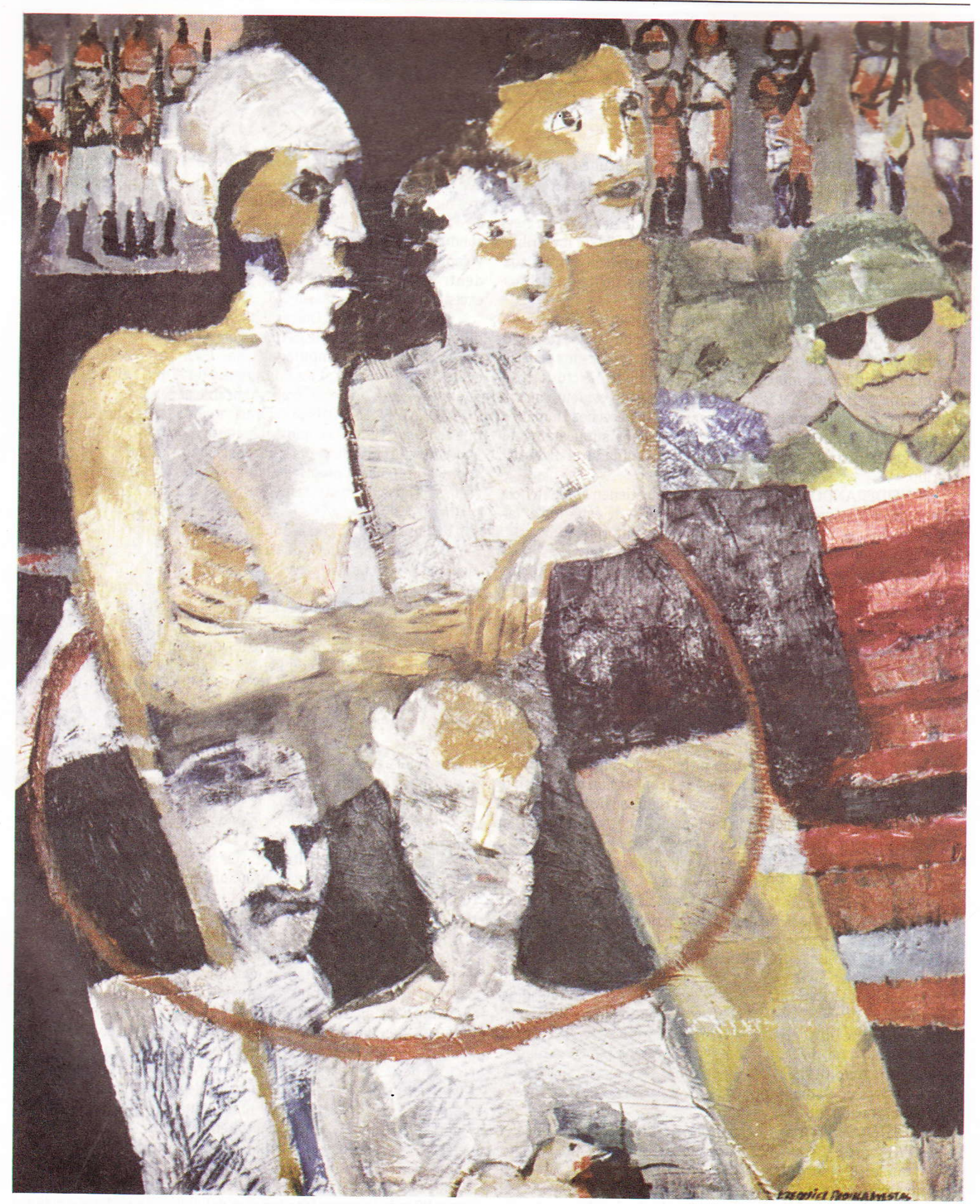
Amnistía Internacional no se pronuncia sobre la concesión de perdón después del juicio una vez que sabe la verdad y se ha completado el proceso judicial. Sin embargo, la organización tiene la convicción de que las leyes de amnistía no se deben usar para prevenir que los reposnables de desapariciones y otras violaciones de derechos humanos sean juzgados. La organización confía en que la ciudadosa consideración de la legislación nacional y los tratados internacionales por parte de un poder judicial independiente, no puede llegar a otra conclusión que el rechazo de la aplicación de leyes de amnistía a los perpetradores de violaciones de derechos humanos.

Amnistía Internacional también considera que las autoridades militares deben tomar todas las medidas necesarias a fin de que los procedimientos judiciales contra oficiales del ejército prosigan, especialmente en casos de tanta importancia para el "ambiente de armonía y de convivencia pacífica entre todos los sectores de la sociedad hondureña", como lo expresa el preámbulo de la Ley de Amnistía de 1991.- Un paso indispensable para que ésto suceda es que dichos oficiales comparezcan ante las autoridades pertinenetes para que el proceso en su contra se ponga en marcha.

A la organización también le preocupa la seguridad de los defensores de derechos humanos en Honduras, quienes han sido blanco de ataques y amenazas debido a sus infatigables esfuerzos en favor de las víctimas de las violaciones de derechos humanos. Amnistía internacional insta constantemente a la autoridades a que tomen las medidas necesarias para garantizar su seguridad.

Muy atentamente,

Dina Coloma
Programa Regional sobre América.



"Palmerola Souvenir's". Oleo sobre tela, 1986 / autor Ezequiel Padilla Ayestas



Fallo de la Corte Suprema de Justicia

CONSIDERANDO: Que la competencia es la facultad que tiene cada Juez o Tribunal para conocer de los negocios que las leyes han colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.

CONSIDERANDO: Que al tenor del contenido del Artículo cuarenta (40) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, los jueces de Letras conocerán en esa instancia entre otros negocios, de las causas criminales por simples delitos o delitos graves.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Decreto de creación del Juzgado Primero de Letras de lo Criminal de Francisco Morazán, éste tiene competencia para conocer de los asuntos penales que ocurran en la demarcación territorial de la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, siendo evidente que la acusación presentada por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público, hace referencia a hechos supuestamente realizados dentro de la demarcación determinada al tribunal referido.

CONSIDERANDO: Que los jueces de letras tienen competencia para conocer los sumarios, y que forman parte de éste, todas las diligencias que se instruyan con el objeto de comprobar el cuerpo del delito, identificar a sus autores, conocer su personalidad, averiguar la naturaleza y cuantía de los daños y los perjuicios ocasionados por la infracción.

CONSIDERANDO: Que es la facultad de los Juzgados y Tribunales de la República en materia penal, calificar la naturaleza jurídica del delito.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República permite conceder amnistía con exclusividad para delitos políticos y comunes conexos , y que esta amnistía es efectivamente una de las causas de extinción de la responsabilidad penal, y que la aplicación de la misma implica una resolución definitiva, que impone al Juez hacer las consideraciones sobre la naturaleza jurídica de los hechos, a efecto de constatar los presupuestos legales de la aplicación de la misma, los cuales no son otros que la calificación rigurosa de la naturaleza del delito, es decir constatar si la pretensión punitiva descansa en hechos y en circunstancias de tipo estrictamente político o común conexo, averiguación o arribo que sólo se puede obtener mediante la tramitación de un investigativo sumarial.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en las consideraciones anteriores, es visto que el Juzgado Primero de Letras de lo Criminal es competente para conocer de las diligencias sumariales incoadas a instancia del Ministerio Público, y a las cuales hemos venido haciendo referencia.

CONSIDERANDO: Que la finalidad de todo sumario desde el punto de vista material, es determinar en forma objetiva la existencia o no de los hechos que se suponen delictivos, así como la participación o no participación en ellos de las personas que se consideran involucradas, y de todos aquellos más o menos relacionados con éstos y que constituyan circnstacias de interés para la valoración jurídica.

CONSIERANDO: Que es una verdad irrefutable e incuestionable que el Juzgado Primero de Letras de lo criminal de este Departamento tiene jurisdicción territorial en la ciudad de Tegucigalpa, su competencia por razón de la materia es la penal, consecuentemente está dentro de sus facultades legales, sustanciar y conocer cualquier juicio criminal que se haya iniciado o comenzado por cualquiera de los procedimientos de iniciación que señalan los tres numerales del Artículo ciento cincuenta y dos (152) del Código de Procedimientos Penales, a fin de determinar y sancionar las conductas penales o hechos punibles en que pudiesen incurrir todos y cada uno de los hondureños y extranjeros que infrinjan la Ley dentro del ámbito territorial de su competencia, salvo las excepciones estipuladas en el Derecho Internacional.

CONSIDERANDO: Que es evidente que sin instruir y seguir las diligencias del sumario le es imposible al Juez determinar en forma clara y objetiva si los imputados cometieron o no los delitos por los cuales se les acusa y si les comprende o no una Ley o un Decreto que esté siendo invocado como aplicable al caso.

CONSIDERANDO: Que es precisamente en la etapa instructiva que se lleva a cabo el acopio del material necesario pertinente para hacer posible más tarde la interposición, el examen y la decisión sobre la pretensión punitiva planteada y la de resarcimiento en su caso: consecuentemente, la investigación sumarial debe en todo caso realizarse, llevarse a cabo con total profundidad y desarrollarse con responsabilidad, con el único y específico propósito o finalidad, de poder apreciar objetivamente si existen en la investigación , los elementos suficientes para abrir justamente el proceso dicisorio (plenario), y en caso de inexistencia o de insuficiencia de tales elementos , proceder por la vía oficiosa , aún en sumario a dictar el correspondiente sobresimiento , o a petición de parte en el momento procesal que determina el artículo doscientos cincuenta y siete (257)del Código de Procedimientos Penales, generando un legítimo acto de conclusión, cuya característica fundamental es la de tender a poner fin al proceso.

CONSIDERANDO: Que al tenor del Artículo 27 del Código de Procedimientos Penales, "no puede establecerse ni seguirse la acción penal en los casos que, con arreglo a la Ley, se haya extinguido la responsabilidad penal"; pero es de lato conocimiento que las leyes deben aplicarse en el sentido que resulta de sus propios términos y en relación al contexto jurídico nacional, para el caso este artículo debe aplicarse en relación con el Decreto de Amnistía. El Código Penal y el de Procedimientos Penales, y es por eso que la amnistía debe aplicarse mediante resolución del Juez y para que este funcionario pueda emitir esta resolución debe averiguar mediante los canales correspondientes, en este caso, el Código de Procedimientos Penales, si los hechos ilícitos son constitutivos de delito de la naturaleza jurídica a que se refiere el Decreto de Amnistía, en otras palabras es función privativa del Juez la calificación de la naturaleza jurídica del delito, así como la individualización de los responsables, a efecto de que se aplique la amnistía, quedando con ello expedita la acción civil contra el amnistiado, y reiterando en el caso que la calificación del delito no resulte de la naturaleza de los comprendidos en el Decreto de Amnistía, seguir adelante con el procediemiento penal.

CONSIDERANDO: Que los precedentes de principios de siglo que contienen la sentencia venida en revisión , que dicho sea de paso no reúnen los requisitos para constituir doctrina legal o jurisprudencia, es decir tres sentencias con resolución de fondo, idénticas y cuestiones substanciales iguales, se refieren a que una vez calificada la naturaleza jurídica del delito, o sea determinado si

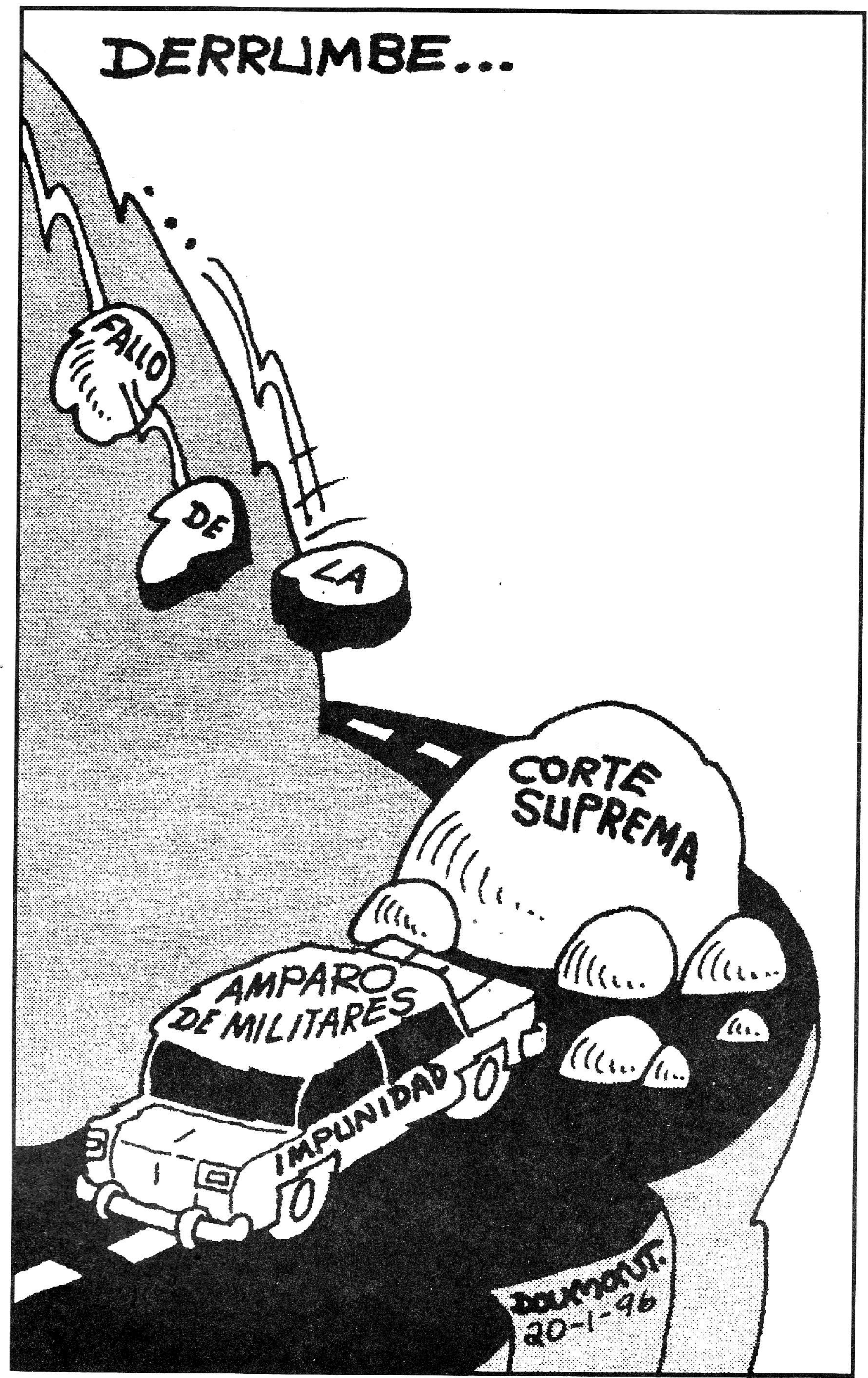
el delito es de los comprendidos en el Decreto de Amnistía mediante el instructivo sumarial, no caben apreciaciones de si tal delito debe o no ser objeto de amnistía.

CONSIDERANDO: Que en virtud de que el recurso de amparo se limita a establecer si se produjo o no la violación de la grantía del debido proceso, consignada en el Artículo 90 párrafo 1o. de la Constitución de la República, es evidente que este Tribunal no está haciendo consideraciones sobre la aplicación o no aplicación del Decreto de Amnistía a favor de los encausados.

CONSIDERANDO: Que es evidente que la garantía del debido proceso consignada en el párrafo primero del Artículo noventa de la Constitución de la República no ha sido violado.

CONSIDERANDO: Que por las razones legales anteriores, es visto que la sentencia conocida en revisión no se encuentra dictada conforme a derecho.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras por **unanimidad de votos**, haciendo aplicación de los artículos 03, 314 y 319 atribución 8a. de la Constitución de la República; 78 atribución 5a. de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales ; 6 atribución 12a. y 21 letra c) del Reglamento Interno de la Corte Supre-ma de Justicia ; 33 de la Ley de Amparo: **FALLA: REVOCANDO** la sentencia consultada de que se ha hecho relación y en consecuencia **DENIEGA** el recurso de amparo de que se ha hecho mérito.- **MANDA:** Que con certificación del presente fallo se devuelvan los autos al Tribunal de su procedencia para los efectos legales correspondientes.-Redactó el magistrado ALVARADO CRESPO.-NOTIFIQUESE.



Tomada de Diario TIEMPO 20 de enero de 1996

Chile

SE NEGOCIA EL ESPANTO

Por Sergio Gorostiaga

El terrorismo de Estado Chileno, igual que los genocidas argentinos, ya no se conforman sólo con eludir la cárcel: también pretenden la "reivindicación histórica" de sus críemenes. El largo camino del pueblo para alcanzar una auténtica justicia -lejos del sistema, cerca de la verdad- recién ha iniciado.

Era previsible. Durante el mes pasado, el presidente chileno Patricio Aylwin y el ex dictador y actual comandante en jefe del ejército, **Augusto Pinochet**, mantuvieron tres encuentros públicos con el fin de buscar una salida "negociada" al escabroso tema de los crímenes cometidos por el poder militar durante más de 17 años de **terrorrismo de Estado.** Desde hace varios meses venimos comentando que en **Chile** se había iniciado un lento camino hacia la impunidad total respecto de los horrores cometidos por la dictadura pinochetista. Pero talvez hoy más que nunca, levantando las conocidas muletillas de "reconciliación nacional", "punto final" y "arrepentimiento". **se intenta borrar de un plumazo la memoria y el legítimo derecho a la justicia.**

Con algunas diferencias (claro que las hay) los pasos dados en nuestro país para la construcción de la impunidad se parecen bastante a los que se fueron dando en el país hermano y los que han iniciado en Honduras. Hace exactamente dos años, en estas mismas páginas decíamos : "Resulta por demás escalofriante examinar uno por uno los pasos dados por el presidente Aylwin respecto del juzgamiento de los militares responsables de graves violaciones a los derechos humanos . Mucho más si a estos movimientos se les coteja con el tratamiento del tema dado en nuestro país durante el gobierno alfonsonista: en un principio, el desquiciante delirio de cadáveres y tumbas clandestinas, y más tarde la etapa de las célebres comisiones investigadoras. Luego todo estaría en manos de la justicia...Mientras ésta llegase se mantenía presos políticos en las cárceles para un futuro trueque" (en nuestro país, claro está , luego llegaría **el juicio a los comandantes, sus vacaciones en el Hotel de Magdalena,** las **instrucciones a los fiscales** , el **punto final** y **la obediencia debida,** para terminar con el asunto a través de los **indultos** del presidente **Menem**).

(En Honduras, el expresidente Callejas pretendió cangear comandantes de papel refugiados cómodos en Nicaragua por el perdón a los militares criminales y el actual gobierno ha dado pasos para poner el punto final "a las heridas del pasado")

Pero antes de entrar de lleno en las conversaciones mantenidas entre **Aylwin y Pinochet** será ilustrativo recordar, así sea brevemente, como se arriba a este diálogo. Comencemos por decir que a la dificultades propias que encontraron las distintas "democracias" latinoamericanas para juzgar los terribles costos humanos dejados por sus respectivas dictaduras, en el caso chileno existió un agravante: **Pinochet dejó sentadas las bases de la futura impunidad** con la **decretada Ley de Amnistía de 1978** y la **puesta en vigencia de otros perversos mecanismos institucionales.**

En enero de 1991 el presidente Aylwin dio a conocer oficialmente los seis tomos preparados por la **Comsión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Ratting,** presidente de la Comisión) , una suerte de CONADEP chilena que durante nueve meses investigó los crímenes cometidos durante la dictadura. De acuerdo con el informe, el número de víctimas ascendía a **2,115** de las cuales **957 se encuadraban bajo la figura jurídica de detenidos-desaparecidos.**

El documento también dejó constancia que, además de **641 casos** que no se agregaron a la lsita total debido a que la comisión investigadora no logró documentarlos fehacientemente, existían 164 personas muertas "víctimas de la violencia política cometida por quienes se enfrentaron a la dictadura".

Por aquel entonces, **Aylwin** pidió **"perdón"** a los familaires de los muertos, al tiempo que propuso medidas de reparación moral y económica por el daño sufrido, mientras **Pinochet** descalificó por completo el informe argumentando que estaba fundado en **"elementos débiles y sin fundamento". "El ejército que comando duerme como un león",** sentenció el criminal ante el dedo acusador de buena parte de la sociedad chilena.

A partir de aquí , comenzó a tomar cartas en el asunto un **poder judicial severamente cuestionado** por diversos sectores políticos, dada su triste actuación durante los años de terror. Lo cierto es que con el correr del tiempo las citaciones a nefastos personeros del **terrorismo de Estado** se podían contar con los dedos de una mano y monstruosas **"causas abiertas" comenzaron a cerrarse. La Ley de Amnistía Pinochetista** fue desprocesando a decenas de asesinos, como ocurrió en nuestro país con las leyes de **Punto Final y Obediciencia Debida.** Por ejemplo, en enero del año pasado, una corte marcial decidió aplicar la amnistía del 78 en un proceso en el que se investigaba el destino de **setenta**



(Tomada de Diario TIEMPO/8 de enero de 1996)

detenidos-desaparecidos, y que involucraba al general retirado **Manuel Contreras** y a otros altos jefes de la disuelta **Dirección de Inteligencia Nacional** (DINA).

Vale la pena recordar sólo algunas de las causas judiciales aún hoy (quien sabe por cuánto tiempo más) se encuentran en el tapete y no han sido cerradas:

* Continúa su lento proceso la causa contra el ex agente **Osvaldo Romo Mena ,** uno de los torturadores más temidos durante la dictadura. Este siniestro personaje se encuentra detenidos en **Santiago** desde mediados de noviembre pasado, luego de que las autoridades de **Brasil** , país donde buscó refugio a partir de 1975, ordenara su expulsión. Hasta el golpe militar en 1973, **Romo Mena era militante de la Unión Socialista Popular** (USOPO), un desprendimiento del Partido Socialista chileno. Luego, pasó a colaborar con la DINA, dirigida en aquel entonces por el general **Manuel Contreras**. La víctimas de **Romo, alias el "guatón"** (gordo), eran miembros del **Movimiento de Izquierda Revolucionario** (MIR).

* También continúa la causa contra el militar **Miguel Estay Reyno, alias "El Fanta",** extraditado a fines del año pasado desde **Paraguay** , donde vivía con su mujer y sus tres hijos en un barrio de las afueras de **Asunción. Estay Reyno está acusado de degollamiento de tres militantes del Partido Comunista Chileno** (PCCH), hecho que conmovió a la opinión pública en marzo de 1985. **"El Fanta" participó del degollamiento de José Manuel Parada, Manuel Guerrero** y **Santiago Nattinn,** cuyos cadáveres aparecieron en una zona cercana al aeropuerto internacional de Santiago. Este asesino, que además **está acusado de haber participado en los secuestros de un arquitecto y un grupo de profesores universitarios, fue un dirigente comunista**, que tras ser detenido y torturado por la policía secreta del régimen comenzó en 1975, a denunciar a sus propios compañeros.

* El ex militar **Nelson Bañados,** quien hace varios meses **confesó heber ejecutado** al sacerdote español **Joan Alsina y a otras cinco personas**, en septiembre de 1973, podría ser beneficiado con la **Ley de Amnistía,** de acuerdo con lo dicho por sus abogados.

"Sólo recibió órdenes" , argumentaron.

* Continúan las actuaciones contra el general retirado **César Mendoza y varios carabineros** , en la causa que se les sigue por el **"caso de los degollados"**

*Prosigue la causa contra el coronel **Guillermo Salinas,** a quien se le responsabiliza por el asesinato del diplomático español **Carmelo Soria** ocurrido en 1976. Un ex agente de la **DINA, Michael Townley**, acusó tiempo atrás a otros cuatro

oficiales del ejército de participar en el asesinato de **Soria.** Los señalados son: **Jaime Lepe; Pablo Belmar Labbé, Pedro Espinoza y Juan Delmás**, este último hace doce años en circunstancias aún no esclarecidas. "**Recuerdo haber visto al detenido Carmelo** Soria **bastante maltratado físicamente.**

Le escuché decir en **forma de súplica** : "¡ **Por favor no me golpeen** más¡", declaró **Townley.**

* El juez **Adolfo Bañados** continúa al frente de las causas contra el general **Manuel Contreras** y el brigadier **Pedro Espinoza**(ex director de la DINA), acusados del asesinato de **Osvaldo Letelier,** canciller del gobierno socialista de **Salvador Allende**, hecho ocurrido en **Washington** en setiembre de 1976. Aparentemente efectivos de la **DINA** fueron los encargados de volar el auto donde viajaba **Letelier** , quien falleció en el acto junto a su secretaria . En varias ocasiones **Contreras** insistió en su inocencia, argumentado que Letelier era un problema para el gobierno estadounidense , por lo que habrán sido miembros de la **CIA** o del **FBI** quienes lo eliminaron. Según **Fabiola Letelier** , abogada y hermana del ex canciller , el esclarecimiento de este caso puede destrabar la puerta a la solución de otros crímenes en que aparece la mano negra de la DINA, principalmente aquellos que han salido a la superficie tras el hallazgo de los archivos secretos de la policía paraguaya. Para la abogada, el crimen de su hermano en el marco de la denominada "**Operación Cóndor**" llevada a cabo conjuntamente por los servicios de la regímenes militares que azotaron el continente en los años 70. En este contexto se enmarcaría el asesinato del ex comandante del Ejército chileno **Carlos Prats,** ocurrido en **Buenos Aires,** en septiembre de 1974, el fallido intento de asesinato en **Roma,** en 1975 del ex vicepresidente chileno **Bernardo Leighton,** y la desaparición del dirigente del **Movimiento de Izquierda Revolucionaria** (MIR), **Edgardo Enríquez,** tras su detención en **Buenos Aires** en 1976.

Las comentadas son sólo algunas de las **230 "causas abiertas"** contra militares y miembros de la ex policía secreta del pasado régimen pinochetista. Y son también el eje principal de los encuentros entre el presidente **Aylwin** y el ex dictador. En rigor el inusitado desplazamiento de tropas en la capital chilena el pasado 28 de mayo, episodio conocido como **"el boinazo"** dio los frutos que la cúpula militar esperaba: **ese mismo día el primer mandatario se mostró dispuesto a crear las condiciones necesarias para la agilización de los juicios.**

Sin embargo, hace ya varios meses que el ejército y sectores derechistas afines a **Pinochet** vienen presionando para que el gobierno decrete una ley de "**Punto Final**" al estilo argentino. Como respuesta, el presidente Aylwin ha dejado traslucir que **aceptaría que los responsables sean amnistiados una vez que la justicia determine responsabilidades, que el ejército haga un acto de contricción y reconozca su negra historia pasada.**

Así, con estos movimientos se cerraría la historia y todos a sus casas.

Con todo ésto, para Pinochet tampoco parece suficiente. Según versiones periodísticas, el ex dictador le habría dejado claro al primer mandatario que el ejército **"jamás pedirá perdón"**, y dejando también abierta la posibilidad de que la institución castrense **invente la figura jurídica de "muerte presunta", lo que en criollo supondría "la muerte legal" de los detenidos desaparecidos.**

Increíblemente, mientras se negocia tanto horror y tanta sangre, **en el país continúan encarcelados militantes políticos heredados de la dictadura.** El gobierno aduce que mientras los tribunales no dicten sentencia firme en cada caso no puede ejercer la facultad de otorgar los indultos requeridos (**también se encuentran en prisión otros 50 militantes de los grupos Lautaro, Frente Patriótico Manuel Rodríguez-Autónomo y el MIR-Comisión Militar,** procesados por acciones cometidas desde 1990 hasta la fecha y a los que el gobierno no les reconoce la calidad de presos políticos).

Cuando **Pinochet** gobernaba era frecuente escucharle decir: **"En Chile no se mueve una hoja sin mi permiso". Aunque ya no gobierne** (por lo menos con el mismo poder que lo hacía antes) **a los hechos debemos remitirnos.** A la luz de como se vienen dando los acontecimientos , **Chile no va a quebrar** un denominador común que engloba al continente en esta materia: la impunidad.

"Al criminal emplazo y lo someto\ a ser juzgado por la pobre gente/ por los muertos de ayer, por los quemados\ por los que ya sin habla y sin secreto\ ciegos, quieren juzgarte, Nixon sin decreto" . Aunque no sea verdad, aunque no pase, prefiero terminar con esta imágen de **Pablo Neruda.**

Tomado del Boletín No. 100 de Madres de Plaza de Mayo Argentina, Agosto de 1993.

Raymundo Alexander Hernández Santos "Señor 10" ¿Porqué temes a la justicia?

Del gallo colorado al gallo verde olivo

Yo ♥ TOTUM MACOUTS

AMNISTÍA

mcdonald

(Tomada de El Heraldo/6 de enero de 1996)

La Corte hizo lo correcto: Reina

Lo que viene ahora es indemnizar a los familiares de las víctimas y eregir un mausuleo para los desaparecidos, dice

Armando Villanueva
El Heraldo

La Corte Primera de Apelaciones hizo lo correcto al admitir que la amnistía promulgada en el gobierno anterior favorece a los militares encausados por desapariciones forzadas, sentenció anoche el presidente, Carlos Roberto Reina, tras afirmar que lo que queda ahora es indemnizar a los familiares de las víctimas.

``En cualquier foro podemos discutir que esa era la intención (de la amnistía). En un momento en que había que reconciliar a Honduras se olvidaron hechos políticos'', dijo.

``Yo creo que la Corte ha actuado bien, es un poder independiente y.



Carlos Roberto Reina, presidente de la República.

Humanos, con sede en Washington, como primera instancia.

``Si allí se encuentra que una resolución ha violentado el Pacto de San José, eventualmente podría pasar a la Corte, pero yo estoy seguro que él ha dicho Comisión y no Corte, porque son dos organismos distintos''.

El fallo también satisfizo al gobernante, pues afirmó que se trata de la aplicación de la leyes a través de un poder jurisdiccional para finiquitar un problema muy delicado.

``Tenemos todos que acostumbrarnos a vivir en un Estado de Derecho, que es una gran conquista de este gobierno en su primera etapa, yo iniciaré el segundo año para cumplir con todas las otras etapas que hemos programado'' relativas al bienestar económico.

Al final manifestó que el fallo garantiza la independencia de los poderes del Estado y ``todos debemos respetar esa resolución''.

"En cualquier foro podemos discutir que esa era la intención (de la amnistía). En un momento en que había que reconciliar a Honduras se olvidaron hechos políticos"

Monseñor Rodríguez:

Era necesario esa decisión



Oscar A. Rodríguez: "Ojalá sea beneficiosa...".

El arzobispo de Tegucigalpa, monseñor Oscar Andrés Rodríguez, se pronunció a favor de la resolución emitida por la Corte Primera de Apelaciones, que deja entrever que la amnistía abarca a los militares y civiles enjuiciados por los desaparecidos.

A juicio de monseñor Rodríguez era necesario tomar esa decisión para la reconciliación nacional, porque ya hace algún tiempo se había elevado la petición y "todos debemos construir la paz".

"Ojalá que todos hagamos que esta resolución sea beneficiosa, porque puede ser dañina. "Si tratamos de ir subsanando poco a poco las heridas del pasado podemos llegar a la reconciliación de la familia hondureña", puntualizó. **(BM).**

"Ojalá que todos hagamos que esta resolución sea beneficiosa, porque puede ser dañina. Si tratamos de ir subsanando poco a poco las heridas del pasado podemos llegar a la reconciliación de la familia hondureña"

Corte Suprema me dio la razón al votar contra amparos: juez

Medina sostuvo que su compromiso con la nación hondureña será agilizar dicho juicio y emitir las resoluciones en el menor tiempo posible

Octavio Carvajal
El Heraldo

El juez de Letras Primero de lo Criminal, Roy Medina, sostuvo ayer que la Corte Suprema de Justicia le dio la razón a él al votar en contra de los tres recursos de amparo que interpuso la defensa en favor de nueve militares supuestamente beneficiados por tres decretos de amnistía.

Medina se refirió así al conocer que la Corte de Suprema en pleno determinó, por unanimidad, votar contra los recursos de amparo que en un comienzo aprobó la Corte Primera de Apelaciones, favoreciendo a los mílites acusados por la desaparición temporal de seis estudiantes universitarios en abril de 1982.

``Ya está establecido cual es el criterio de la Corte Suprema de Justicia, que el único tribunal que puede dirimir con carácter definitivo y contra resoluciones que ya no caben en ningún otro sentido, esos fallos serán aplicables'', expresó el togado.

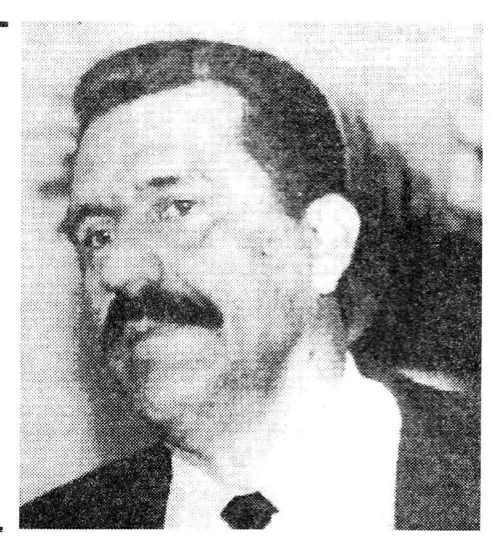
Reiteró que ``me limitaré en mi función jurisdiccional a continuar sustanciando el procedimiento en las diferentes casos, tanto lo relacionado con las amnistías como en los casos de recursos de inconstitucionalidad que se presentaron alegando que la elección del fiscal general de la República violentaba disposiciones constitucionales''.

Es importante, dijo, reconocer que el tribunal supremo resolvió, aún con la gran cantidad de trabajo que tiene, los tres amparos.

Medina sostuvo que su compromiso con la nación hondureña será agilizar dicho juicio y emitir las resoluciones en el menor tiempo posible.

``Nosotros creímos y lo seguimos sosteniendo, desde luego, ahora nos da la razón el tribunal supremo que es necesario investigar los hechos tipificados como punibles e investigar la conducta de los imputados'', señaló.

"Nosotros creímos y lo seguimos sosteniendo, desde luego, ahora nos da la razón el tribunal supremo que es necesario investigar la conducta de los imputados"



SOBRE LOS DESAPARECIDOS

Fiscalía afina documentos que serán presentados a tribunales



· Edmundo Orellana
Por GARLOS ENRIQUE GIRON

Tegucigalpa

Pronto se presentarán en los tribunales los documentos para enjuiciar a los responsables de los desaparecidos, dijo el fiscal general de la República, Edmundo Orellana.

Entre los implicados en las desapariciones forzosas de los 80 que serán enjuiciados hay civiles y militares, pero debido a lo lento de los procediminetos judiciales, hasta el año 2000 se sabrá si éstos son responsables o no, dijo.

"El sistema nos está matando. Esto ha aumentado al hecho de que el sistema opera en contra de la nusma jusese cargo

Por otro lado, dijo que no cree que las autoridades encargadas de pedir justicia en el caso de los desaparecidos tengan algun rencor contra las Fuerzas Armadas, como aseguro el general Luis Alonso Discua.

"Sí están experimentando ese sentimiento es porque han perdido un ser querido, pero hay que esperar que los tribunales se pronucien y veamos quiénes son los. responsables", dijo Orellana.

Dijo que con la FSP tienen estrechos vinculos, específicamente en los casos de investigación, mientras que con el general Discua "nos reunimos periódicamente, y después de mis declaracionesde que algo grande iba a pasar, nos hemos reunido y apoya la lucha contra la impunidad".

a los responsables de los desaparecidos, dijo el fiscai general de la República, Edmundo Orellana.

Entre los implicados en las desapariciones forzosas de los 80 que serán enjuiciados hay civiles y militares, pero debido a lo lento de los procediminetos judiciales, hasta el año 2000 se sabrá si éstos son responsables o no, dijo.

"El sistema nos está matando. Esto ha aumeníado ai hecho de que el sistema opera en contra de la misma justicia, porque hay un Código Procesal Penal obsoleto';, argumentó

Asegur6 que un juicio de éstos no durará menos de cinco años, "porque después va a una Corte de Apelaciones, donde va a dormir otro tanto y luego'van hasta ia Corte Suprema de lushcia~ pero mientras esto sucede, hay una serie de recursos y de relajos que se arman en el proceso, que ai final no hay soluci6n".

Citó que ninguno de los juicios que inici6 la Fiscalia desde el año pasado se ha elevado a plenario, todos están en investigación.

Los documentos que prepara la Fis caiía sobre los desaparecidos, tienen que estar bien elabarados porque no se quiere que por una acusaci6n in correcta se vaya a permitir la impunidad, bien por sobreseimniento o una senteñcia absolutoria, para que luego no se pueda juzgar a esas personas por el mismo deiito.

Las principales evidencias que presentarán "so~ las declaraciones de los desaparecidos temporaimente, que son los que estáu más avanzados para ser presentados a los tribunales", informó. De los desaparecidos no encontrados la cosa es más difícil.

En cuanto a los jueces de la década pasada, apuntó que "hay aigunos que todavía no pueden dormir porque la conciencia los desgarra continuamente, sin embargo ahora los jueces ya están preparados para recibir los casos de los desaparecidos".

NO HUBO ATROPELLO A DIPUTADO

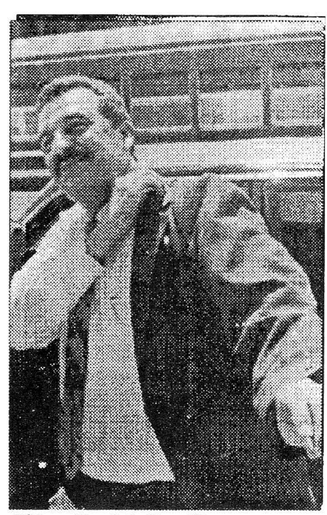
En cuanto al supuesto ailanamiento Algunos jueces de la década pasada "no pueden dormir porque la conciencia los desgarra', asegura el fiscal. de que fue objeto la casa del diputado Sarmiento, en Juticalpa, Olancho, por agentes de la Dirección de Investigación Criminal (DIC) y la policía, aseguró que tal acción no ha existido, pero estaba dispuesto a presentarse ai Congreso Nacional a responder por

"El sistema nos está matando. Esto ha aumentado al hecho de que el sistema opera en contra de la misma justicia, porque hay un Código Procesal Penal obsoleto"

Juez Roy Medina:

No me basaré en negociación para resolver sobre amnistías

Sólo valen las pruebas acreditadas en los tribunales



El juez Roy Medina dijo que no tomará en cuenta ninguna negociación política en el caso de los militares para resolver si los protege o no la amnistía.

TEGUCIGALPA.- El juez de Letras Primero de lo Criminal, Roy Medina, dijo ayer que él no participará ni tomará en cuenta ninguna negociación sobre el amparo o no de los militares bajo los decretos de amnistías, porque sólo le corresponde resolver de acuerdo a la ley.

Enfatizó que si hay negociaciones eso le corresponde a los políticos, pero él como juez sólo tomará en cuenta las pruebas acreditadas ante el tribunal y de acuerdo a la ley impartirá justicia.

Si hay sectores políticos que están negociando sobre el caso, "esas negociaciones no se aplicarán a la sustanciación del proceso y en el caso concreto mi función será aplicar la ley sin reservas y si la interpretación nuestra no es correcta para eso están las instancias superiores".

Sobre posibles órdenes de allanamientos para los batallones dijo que esa actuación judicial debe ser respaldada al menos por la semi plena prueba (testimonios de personas que declaren que en determinada unidad está un prófugo) y si la Dirección de Investigación Criminal (DIC) hace una solicitud en ese sentido él resolverá de acuerdo a las pruebas que le remitan.

Aseguró que en el caso no han existido presiones, y la prueba de ello es que tres instancias del Poder Judicial han resuelto en diferente forma, lo que indica que no se han seguido líneas preestablecidas.

EFREN BONILLA FIGUEROA

"Si hay sectores políticos que están negociando sobre el caso, esas negociaciones no se aplicarán a la sustanciación del proceso y en el caso concreto mi función será aplicar la ley sin reservas, y si la interpretación nuestra no es correta para eso están las instancias superiores"

Anuncia su coordinadora:

Cofadeh demandará a Honduras en Corte de Derechos Humanos

La medida se adoptará si la Corte Suprema ratifica la sentencia de la Corte Primera de Apelaciones que valida la amnistía para los militares

Carlos Medrano
El Heraldo

Si el presidente, Carlos Roberto Reina, pretende dar una indemnización y construir un monumento en recuerdo de los desaparecidos de la década de los 80 para callar nuestra lucha, es mejor que se la otorge a los militares para que continuen comprando armas, afirmó la coordinadora del Comité de Familiares de Detenidos y Desaparecidos en Honduras, Cofadeh, Bertha Oliva de Nativí.

``No nos callarán, el Estado atropelló nuestros derechos y si hoy buscan una reconciliación debemos conocer con claridad quienes hicieron los crímenes, porque lo hicieron y que se arrepientan de sus delitos ante toda Honduras'', manifestó.

A criterio de la dirigente, el Cofadeh ya esperaba y estaba seguro de la conclusión que tomó la Corte de Apelaciones, ya que claramente había una tendencia del presidente de dicho tribunal de alzada, Israel Turcios, en favor de los uniformados, agregó.



Bertha Oliva de Nativí, coordinadora del Cofadeh.

El viernes recién pasado la Corte de Apelaciones otorgó los tres recursos de amparo presentados a favor de diez militares acusados de los delitos de detención ilegal, torturas y amenazas a muerte en contra de seis estudiantes universitarios.

``Está decisión es un premio a la impunidad y mantiene a los militares con un manto sagrado en sus espaldas, pero hemos implorado a Dios para que la Corte Suprema de Justicia y los togados que conocerán el caso sean iluminados y que su dictamen sea conforme a derecho''. detalló.

La sentencia de dicho tribunal de alzada exhibe a Honduras como un país que no pretende hacer justicia y esto les da más fuerza para continuar luchando para que las violaciones a los derechos humanos y los crímenes de ``lesa humanidad'' no se ejecuten ni se repitan en Honduras, afirmó.

Aunque un pequeño sector que ahora está en el poder pretende implantar el perdón y el olvido, el Cofadeh ``nunca perdonará porque, en primer lugar, no sabemos a quien hay que perdonar, ya que los que cometieron los crímenes no han aceptado estos delitos y mucho menos arrepentido'', aseguró.

Para la coordinadora del Cofadeh, si la Corte Suprema de Justicia ratifica la decisión de Corte de Apelaciones van a procesar a Honduras ante Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Washinton, Estados Unidos.

Ante los cuestionamientos permanentes que se le hacen al Cofadeh por mantener este tema en la picota pública como un ``modus vivendi'', Oliva de Nativí reconoció que dicha institución recibe dólares de organizaciones internacionales que son utilizados para realizar talleres, educar y demostrar la importancia de los derechos humanos en Honduras.

También tenemos las auditorias permanentes sobre la utilización correcta de esos dineros y tenemos salarios justos por el trabajo realizado porque no somos mendigos ni delincuentes, finalizó.

"No nos callarán. El Estado atropelló nuestros derechos y si hoy buscan una reconciliación debemos conocer con claridad quiénes hicieron los crímenes, porqué lo hicieron y que se arrepientan de sus delitos ante toda Honduras".

Por lo que está ocurriendo

Fiscal General no descarta retorno a década de los 80'

■ Podría haber confrontación con FF.AA.

Por **Orlando Sierra**

Explicando que las guerras se declaran entre países y que durante la década pasada lo que hubo en Honduras fue una represión, el Fiscal General de la República, Edmundo Orellana Mercado, no descartó una confrontación con las Fuerzas Armadas (FFAA). "En el cumplimiento del deber, asi estemos solos, lo vamos a hacer", apuntó.

Añadió que en esa época participaron muchos hondureños, entre ellos civiles, y que el Poder Judicial fue cómplice de las atrocidades que se cometieron. Desaparecieron personas porque pensaban de modo distinto, y va a servir de mucho el hecho de que una de éstas, el padre Guadalupe Carney sea un estadounidense.

"Vamos a insistir porque se condene a los responsables de los desaparecidos, en este año de existencia hemos tenido pleno apoyo del presidente Carlos Roberto Reina", acotó.

No descartó que los hechos ocurridos en los 80' se repitan en cualquier momento. "Veamos lo de Yugoslavia y Chechenia, allí se están desangrando, hace poco peleaban por cuestiones de ideología y ahora es por razones de raza", añadió

Sostuvo que si el cadáver de Manfredo Velásquez está distribuido en todo el territorio nacional, de algún modo va a ser en-

"Vamos a ser implacables y todos tenemos aquí como convicción castigar a los responsables, el hecho de que el Senado y la Agencia Central de Inteligencia (CIA), estén preocupados por investigar que fue lo que pasó, debería de ser alborozo de todos nosotros", relató.

El funcionario se mostró agradecido por la serie de reportajes que publicó "The Baltimore Sun", ya que puso al tanto a la población de la nación más importante del mundo que Honduras fue víctima de una política internacional en la que no habia oportunidad de decidir absolutamente nada.

"Sería horroroso que haya un hondureño que cuestione lo que va a venir, si ellos (los "gringos") están preocupados por limpiar sus propias instituciones, cómo no vamos a limpiar las nuestras", comentó.

Es de la opinión que los ex miembros del 3-16 Florencio Caballero, Fausto Reyes, José Barrera y José Valle López deben permanecer en Canadá para que digan qué fue lo que pasó, a quiénes obedecían y a quiénes ejecutaron.

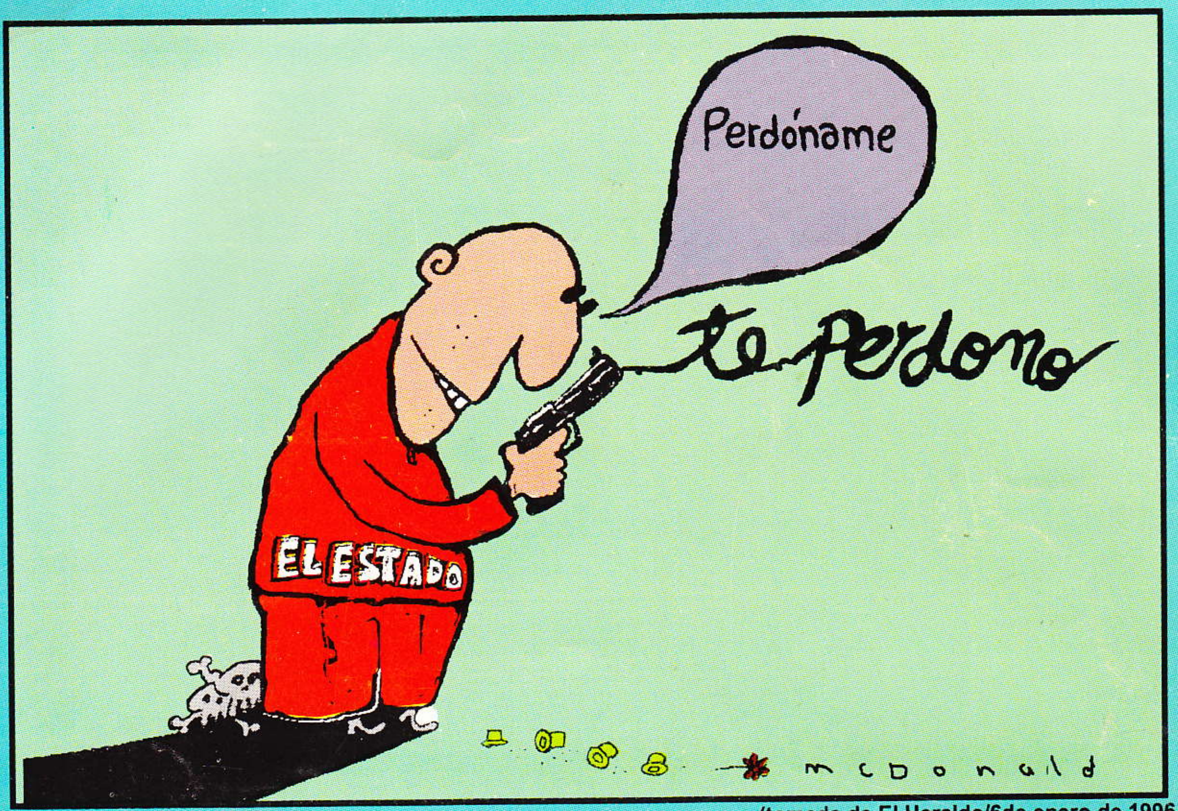
"Luego tomaremos las decisiones, son personas claves para lavar la conciencia del país y es de profilaxis nacional que declaren porque sólo así vamos a poder reivindicar el rostro y la imagen de Honduras ante el univer-

declaran entre países y que durante la década pasada lo que hubo en Honduras fue una represión, el Fiscal General de la República, Edmundo Orellana Mercado, no descartó una confrontación con las Fuerzas Armadas (FFAA). "En el cumplimiento del deber, asi estemos solos, lo vamos a hacer", apuntó.

Añadió que en esa época participaron muchos hondureños, entre ellos civiles, y que el Poder Judicial fue cómplice de las atrocidades que se cometieron. Desaparecieron personas porque pensaban de modo distinto, y va a servir de mucho el hecho de que una de éstas, el padre Guadalupe Carney sea un estadounidense.

"Vamos a insistir porque se condene a los responsables de los desaparecidos, en este año de existencia hemos tenido pleno apoyo del presidente Carlos Ro-

"Nos guste o no eso nos eloda a todos y si continuamos participando de ese silencio cómplice y esas omisiones, nuestras generaciones nos van a culpar"



(tomada de El Heraldo/6de enero de 1996

- Un crímen de lesa humanidad constituye una de las formas más atroces de violación de derechos humanos.
- La desaparición forzada es un delito de lesa humanidad.
- Un delito integral porque implica la transgresión de múltiples normas de Derecho Internacional:
  - el derecho a la vida
  - el derecho a la seguridad personal y colectiva
  - el derecho a la integridad personal
  - el derecho a la libertad personal
  - el derecho a las garantías judiciales
  - el derecho de protección al núcleo familiar

Artículo 18

1. Los autores o presuntos autores de actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.
2. En el ejercicio del derecho de gracia deberá tenerse en cuenta la extrema gravedad de los actos de desaparición forzosa.

DECLARACION SOBRE PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS



COFADEH
Barrio Los Dolores, Edificio Tróchez, 2da. planta
Tel/fax: 37-9800
E-mail lorena%cofadeh@sdn.hon.org.hn
Apartado Postal 1243, Tegucigalpa, Honduras